

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Martes 20 de septiembre de 1955

Núm. 263

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 30 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravio interpuesto por don Manuel Fuentes Rodríguez, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	5718	<i>Orden</i> de 31 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la puerta de Amayuelas, de Ciudad Rodrigo (Salamanca), importante 100.000 pesetas.	5725
<i>Otra</i> de 17 de septiembre de 1955 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número doce	5718	<i>Otra</i> de 31 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Talayot de Ses Pahises, en Arta (Palma de Mallorca), importante 70.880,88 pesetas ...	5726
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
<i>Orden</i> de 14 de septiembre de 1955 convocando concurso de habilitación de maestros para Escuelas en Tánger y en el extranjero	5719	<i>Otra</i> de 10 de septiembre de 1955 por la que se eleva a definitiva la de 23 de julio de 1955, que otorga al Magisterio Nacional vacantes de sueldos durante el mes de junio	5726
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 12 de septiembre de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Campos Galán, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Seguros	5719	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Otra</i> de 9 de septiembre de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Manuel Díez Ortega, Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones	5719	<i>Orden</i> de 17 de julio de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torremocha de Jarama (Madrid)	5726
<i>Otra</i> de 12 de septiembre de 1955 por la que se jubila al Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal don Cipriano Sánchez Morales	5719	<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1955 por la que se concede el carácter de coto arrocero en varias fincas contiguas, que se descomponen en 22 parcelas pertenecientes a nueve propietarios, con una superficie total de 46.75 hectáreas, sita en las partidas denominadas S'Avall, Ses Canaïses y Son Bou de Dalt, de los términos municipales de Alayor y Mercadal, en la isla de Menorca...	5727
<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1955 por la que se jubila, por cumplimiento de la edad reglamentaria, a don Nicomedes Galera Bustos, Guardian «a extinguir» del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	5719	<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1955 por la que se concede el carácter de coto arrocero para una finca de la Sociedad «Grupo de Terratenientes de Villamargo», sita en la partida Villamargo del término municipal de Castellón	5727
<i>Otra</i> de 14 de septiembre de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a doña María del Carmen Bielsa Sánchez, Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	5719	<i>Otra</i> de 15 de septiembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Las Cabezas de San Juan, provincia de Sevilla	5728
<i>Otra</i> de 15 de septiembre de 1955 por la que se nombra Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María Blasco Juárez, aspirante en expectación de ingreso a dicha categoría y clase	5720	<i>Otra</i> de 15 de septiembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cubas (Madrid) ...	5729
<i>Otra</i> de 17 de septiembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Médico forense a don Vicente Jordán y Mendaro	5720	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
<i>Otra</i> de 17 de septiembre de 1955 por la que se nombra a don Carlos Mendo Aulet para la Forensia del Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid	5720	<i>Orden</i> de 10 de septiembre de 1955 por la que se asciende a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase a doña María del Carmen Alonso García	5729
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Ordenes</i> de 26 de febrero de 1955 por las que se clasifican como benéfico-particulares las fundaciones que se citan.	5720	<i>Otra</i> de 10 de septiembre de 1955 por la que se asciende a doña Elvira Victoria Farré Barco a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase	5729
<i>Otra</i> de 2 de abril de 1955 por la que se clasifica como benéfico-particular la Obra pía Fray Mauro de Villarroel, en Lorenzana (Lugo)	5722	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 22 de julio de 1955 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular la instituida en Santander por don Antonio Trueba Barquín y su esposa ..	5723	HACIENDA.— <i>Tribunal Económico Administrativo Central</i> .—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de marzo y los tres meses transcurridos del Ejercicio de 1955	
<i>Otra</i> de 14 de septiembre de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer ochenta plazas de Policías Armados en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico	5724	GOBERNACION.— <i>Subsecretaria</i> .—Movimiento del personal Técnico-administrativo y Auxiliar verificado durante los meses de julio y agosto de 1955	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 22 de agosto de 1955 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia	5725	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Autorizando a la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., para aprovechar aguas de los ríos Nora, Corvera, Gozón, Requejada y arroyo de la Granda ...	
		EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Media</i> .—Aprobando proyecto de obras de saneamiento en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lérida	
		<i>Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales</i> . Anunciando la provisión de una vacante de Académico Numerario correspondiente a la Sección de Ciencias Físico-Químicas	
		INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria</i> .—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 19 de septiembre de 1955	
		ANEXO UNICO -- <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fuentes Rodríguez, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fuentes Rodríguez, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar fijó al interesado pensión de retiro de 1.997,50 pesetas, por su grado de Mayor (sueldo de Teniente de Navío), once trienios y la gratificación de destino;

Resultando que contra el citado acto administrativo el interesado recurrió en reposición en solicitud de que le fuese aplicado el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas por sobrepasar los ocho años en el empleo, mejora consistente en el 10 por 100, unida a los 90 que le fueron aplicados suman las cien centésimas de su haber;

Resultando que informado en sentido estimatorio por el Fiscal Militar, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, apartándose del mismo, entendió no ser de aplicación porque el artículo 12 del Estatuto se incompatible con la Ley de 17 de julio de 1948 aplicada al recurrente, y porque de no ser así se produciría la anomalía de señalar al interesado mayor pensión de retiro que la que se habría de señalar a un Teniente de Navío efectivo que contase con igual número de años de servicio, trienios y el mismo número de años de empleo efectivo, siendo así que este es un empleo muy superior al del recurrente, exigiéndose mayores conocimientos profesionales y mayor responsabilidad;

Resultando que se recurrió en agravios ante la desestimación tácita del de reposición insistiendo en la anterior pretensión y citando el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero) en idéntico sentido. Basaba la pretensión sustancialmente en que había ascendido a Mecánico Mayor el 19 de abril de 1942, con antigüedad desde 25 de noviembre de 1940, lo que hace a su juicio tener los años suficientes para la aplicación del artículo 13 el 10 de noviembre de 1953, fecha de retiro;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 17 de julio de 1948, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 1953 y Orden de 24 de septiembre de 1953;

Considerando que la Orden de 24 de septiembre de 1953, que resuelve el problema de compatibilidad del artículo 12 con las Leyes anteriores, 5 de julio de 1934, 28 de marzo de 1941 y 15 de julio de 1952, no es aplicable al caso presente, pues sólo es extensiva a los Brigadas, Sargentos y asimilados, así como las Leyes posteriores no citan la de 17 de julio de 1948 aplicada al recurrente;

Considerando que la cuestión principal

del presente recurso se reduce a determinar si el recurrente retirado con el sueldo de Teniente de Navío, por su categoría de Mayor de la Armada, tiene derecho a la aplicación del artículo 12 del Estatuto, o éste es incompatible con la Ley de 17 de julio de 1948, de aplicación al interesado, según establece el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que en cuanto al problema de la incompatibilidad no es justa la afirmación de dicho órgano colegial, en cuanto que el artículo 12 no establece ningún régimen extraordinario de retiro, como es el establecido por la Ley de 13 de septiembre de 1943, sino solamente fija una adición basada precisamente en una efectividad en el empleo, siendo claro que la pensión está fijada según los preceptos del Estatuto, y por lo tanto, es forzoso concluir que nos encontramos ante la aplicación de normas ordinarias de la legislación general;

Considerando que admitida la compatibilidad del artículo 12 del Estatuto con la Ley de 13 de julio de 1948, precisa examinar si el recurrente tiene derecho a su aplicación, y el problema en este punto consiste en determinar dos cosas: 1) desde qué fecha tiene efectividad el recurrente; 2) qué porcentaje de años del artículo 12 deben ser de aplicación;

Considerando, en cuanto al primer punto, que el recurrente fue nombrado Mayor el 19 de abril de 1942 con la antigüedad de 25 de noviembre de 1940, siendo, por lo tanto, la efectividad desde aquella fecha, ya que no hay que confundir los conceptos de antigüedad y efectividad, y como expresamente establece el artículo 12 se habrá de tener en cuenta la efectividad en el empleo;

Considerando que, por último, precisa establecer si el recurrente consolidó en su empleo el tiempo preciso para la aplicación del citado artículo. Y ante todo conviene determinar qué porcentaje ha de servir de tipo. El artículo 12 fija el plazo de doce años de efectividad para los Jefes y Capitanes; diez, los Tenientes, y ocho, los Alféreces. Estrictamente sería de aplicación este último porcentaje, ya que los Mayores tienen la asimilación de Alféreces; sin embargo sería injusto que teniendo al retirarse una asimilación a cargo superior se les exigiera el número de años del empleo que efectivamente ostentaban, pero no el que va a servir de base para la fijación de pensión, aquí sí que sería injusto el exigirle más años al Capitán o Teniente de Navío efectivo que al asimilado, porque como se ha dicho anteriormente el artículo 12 no establece ningún régimen extraordinario, sino sólo una adicional sobre el ordinario;

Considerando que, según lo expuesto, debió consolidar doce años de efectividad, cosa que no sucedió, pues fue ascendido a Mayor en abril de 1942 y fue retirado en noviembre de 1952;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina,

ORDEN de 17 de septiembre de 1955 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número doce

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 y de la Orden de esta Presidencia de 9 de agosto de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. del 226 al 228), que adjudicaba con carácter profesional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número doce.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo, a todos los efectos, los destinos o empleos civiles del referido concurso número doce, con las modificaciones que se detallan a continuación.

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Guarda de Almacén del Servicio de Alumbrado Público de Zaragoza, al Sargento don Juan Gallego Rodríguez; adjudicándosele el destino de Auxiliar de Almacén del Servicio de Alumbrado público del Ayuntamiento de Zaragoza.

Queda anulado el destino, provisionalmente adjudicado, de Auxiliar de Almacén del Servicio de Alumbrado público del Ayuntamiento de Zaragoza, al Brigada de Complemento de Ingenieros don Leonardo Catalan Asensio; adjudicándosele el destino de Celador de la Policía Sanitaria de Abastos del expresado Ayuntamiento.

Queda anulado el destino, provisionalmente adjudicado, de Ordenanza del Albergue Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, al Sargento de Infantería don Pedro Latorre Rupérez, adjudicándosele el destino de Celador del Albergue del expresado Ayuntamiento.

Queda anulado el destino, provisionalmente adjudicado, de Inspector de la Policía Urbana de Yébenes (Toledo), al Brigada de Caballería don Julián Aparicio Sánchez; adjudicándosele el destino de Vigilante de Arbitrios del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz).

Queda anulado el destino, provisionalmente adjudicado, de Celador del Albergue del Ayuntamiento de Zaragoza, al Sargento de Complemento de Artillería don Andrés Moronta García.

Queda anulado el destino, provisionalmente adjudicado, de Celador de la Policía Sanitaria de Abastos del Ayuntamiento de Zaragoza, al Sargento de Complemento de Artillería don Alberto de la Colina Pérez.

Queda anulado el destino, provisionalmente adjudicado, de Conserje de los Mercados del Ayuntamiento de Zaragoza, al Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Calderón Cambeiro.

Queda anulado el destino, provisionalmente adjudicado, de Guarda Forestal en Pontevedra, al Cabo primero de Artillería Antonio Clemente Couso.

Se adjudica el destino de Guarda de Almacén del Servicio de Alumbrado público del Ayuntamiento de Zaragoza, al Sargento de Complemento de Artillería don Jesús Calvo Enciso, en virtud de la preferencia 3.ª del artículo 14 de la Ley.

Art. 2.º Los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo, ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocados», que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja

en la Escala profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo, momento éste en que se procedera con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88).

Art. 3.º Los Cabos primeros que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo, serán licenciados por su Ministerio castrense, previa propuesta para ello de esta Presidencia del Gobierno (Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 14 de septiembre de 1955 convocando concurso de habilitación de maestros para Escuelas en Tánger y en el extranjero.

Excmo Sr.: Por existir diversas vacantes de maestros y maestras en el extranjero y en Tánger, el Ministerio de Asuntos Exteriores, previa la conformidad del de Educación Nacional, ha resuelto convocar un concurso de habilitación de maestros y maestras nacionales para el desempeño de dichas escuelas o de las que puedan quedar vacantes en lo sucesivo, con arreglo a lo prevenido en las siguientes normas:

Artículo 1.º Los solicitantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- Pertenecer al Escalafón General del Magisterio y hallarse en situación de servicio activo.
- Tener menos de cuarenta años en el momento de la convocatoria.
- Llevar más de dos años de servicios en propiedad en Escuelas Nacionales.
- Que no conste sanción alguna en su expediente profesional.
- No estar comprendidos en las inutilidades que se fijan en la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 17 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de junio de 1949), con excepción de lo prevenido en la legislación general de mutilados.

Art. 2.º Las instancias se elevarán a la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir de la aparición de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, e irán acompañadas de la documentación siguiente:

- Hoja de servicios legalizada en la que figure certificación de que no consta ninguna sanción en su expediente.
- Memoria sobre el concepto que tenga el solicitante de la organización, funcionamiento y finalidad de las escuelas españolas en el extranjero.
- Certificado médico en el que se haga constar que el solicitante no se halla comprendido en las inutilidades que se especifican en la Orden de 17 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio de 1949), con excepción de lo prevenido en la legislación general de mutilados.
- Cuantos documentos estime oportuno adjuntar el solicitante acreditando méritos o circunstancias especiales.

Art. 3.º Se considera mérito de especial importancia el conocimiento de algún idioma extranjero, y singularmente el árabe, el francés y el portugués, conocimientos que pueden demostrarse me-

diante la presentación de algún diploma oficial, u otro documento, reservándose el Ministerio la facultad de convocar un examen con posterioridad al concurso para la demostración de la posesión efectiva de los mismos.

Art. 4.º Con los aspirantes seleccionados en este concurso se redactará una relación que, previamente aprobada por la Junta de Relaciones Culturales, servirá como base para que el Ministerio de Asuntos Exteriores, oído el de Educación Nacional, designe las personas que habrán de ocupar las escuelas españolas en el extranjero y Tánger, vacantes en la actualidad y durante los dos años siguientes a la celebración de este concurso.

Art. 5.º El Ministerio de Asuntos Exteriores, oído el de Educación Nacional, podrá, en cualquier momento, decretar el cese, suspensión o traslado del personal designado en virtud de este concurso para el desempeño de plazas de maestros en el extranjero y Tánger.

San Sebastián, 14 de septiembre de 1955.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de septiembre de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Campos Galán, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sequeros.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Campos Galán, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría en la Rama del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que presta sus servicios en el de Sequeros.

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria, de conformidad con lo establecido en el apartado C) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954, en relación con el A) del artículo noveno de la propia Ley, entendiéndose retrotraída esta declaración al día 8 de agosto último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de septiembre de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Manuel Díez Ortega, Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Díez Ortega, Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente destinado en la Prisión Celular de Barcelona.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración, de acuerdo con el precepto indicado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1955.—
P. D.. E. Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de septiembre de 1955 por la que se jubila al Secretario de la tercera categoría de la Justicia Municipal don Cipriano Sánchez Morales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponda, a don Cipriano Sánchez Morales, Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Medina del Campo (Valladolid) y el sueldo anual de 14.000 pesetas, con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día 26 de los corrientes en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1955.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de septiembre de 1955 por la que se jubila, por cumplimiento de la edad reglamentaria, a don Nicomedes Galera Bustos, Guardián «a extinguir» del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Orden de este Departamento, de fecha 15 de diciembre de 1949, dictada para la debida aplicación de la Ley de 16 de julio del expresado año:

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en el día de la fecha, por cumplimiento de la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Nicomedes Galera Bustos, Guardián «a extinguir» del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino actual en la Prisión Central de Hombres de Guadalajara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1955.—
P. D.. E. Samaniego

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de septiembre de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a doña María del Carmen Bielsa Sánchez, Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen Bielsa Sánchez, Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente destinada en la Prisión Central de Mujeres de Segovia.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1955.—
P. D.. E. Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de septiembre de 1955 por la que se nombra Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María Blasco Juárez, aspirante en expectación de ingreso a dicha categoría y clase.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de este Departamento de fecha 31 de marzo de 1953:

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María Blasco Juárez, aspirante en expectación de ingreso, para cubrir vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de doña María del Carmen Bielsa Sánchez, que la servía, con el haber anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, con efectos económicos a partir de su toma de posesión, quedando facultada esa Dirección General para destinarla donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 15 de septiembre de 1955.—
P. D., E. Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de septiembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Médico forense a don Vicente Jordán y Mendaro.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Vicente Jordán y Mendaro, Médico forense de tercera categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Caravaca, y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1955.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de septiembre de 1955 por la que se nombra a don Carlos Mendo Aulet para la Forensia del Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 24 de Madrid, creada por Ley de 18 de marzo del corriente año, y que ha correspondido al turno primero de los establecidos en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 27 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, acuerda nombrar para desempeñarla a don Carlos Mendo Aulet, Médico forense de categoría especial, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 18 de Barcelona, por ser el concursante que ostenta derecho preferente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de febrero de 1955 por la que se clasifican como Fundación única y conjunta benéfico-particular las dispuestas por doña María Pastora Castrillón, don Ricardo Shelly Castrillón y don Francisco de Paula Fernández Caro y Pareja, en Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto expediente de clasificación de Fundaciones benéficas dispuestas por doña María Pastora Castrillón, don Ricardo Shelly Castrillón y don Francisco de Paula Fernández Caro y Pareja, en Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz;

Resultando que con la doble finalidad de investigación de bienes pertenecientes a entidades benéfico-particulares y de clasificación de estas entidades, se instruyeron actuaciones en la demarcación de la Junta Provincial de Beneficencia de Cádiz y bajo la dirección del Protectorado central, y que llegadas dichas actuaciones a determinado momento procesal, dejando aparte lo relativo a la investigación de bienes, se ordenó proseguir y fueron seguidas las actuaciones con la finalidad concreta, especial y, por el momento, única de la clasificación de dichas disposiciones de tipo benéfico;

Resultando que en lo actuado se observa la existencia de tres disposiciones de carácter benéfico, personalmente en cuanto a su origen distintas, como procedentes de tres distintas personas y voluntades, pero por lo que se refiere al objeto y fin, estrechamente ligadas entre sí, de tal suerte que aparecen constantemente relacionadas, sin que haya sido posible el estudio y apreciación de una de ellas desligándola de la correspondiente a lo de las otras dos;

Resultando que llevadas adelante las actuaciones por lo que a la clasificación se refiere, con la mira de dejar debidamente cumplidos los trámites exigidos por la Instrucción del ramo en lo que a clasificaciones se refiere, han quedado cumplidos todos los exigibles, en especial y últimamente el relativo a la información pública, que no ha producido reclamaciones en contra, salvo ciertas observaciones procedentes del Obispado, que en su lugar quedarán recogidas, y el informe de la Junta provincial, que, acogiendo literalmente lo informado por el Vocal Abogado del Estado, es favorable a la clasificación de todas y cada una de las tres disposiciones de tipo benéfico citadas e aludidas;

Resultando que viendo primeramente por separado cada una de estas disposiciones, para finalmente poder apreciarlas en conjunto, hay que hacer constar: por lo que se refiere a la primera de ellas en el orden del tiempo: que, referido a voluntad manifestada por doña María Pastora Castrillón, en escritura otorgada en Cádiz el 11 de octubre de 1929, ante el Notario don José de Bedoya y Gómez, en documento número 514 de su protocolo, el albacea y viudo de doña María Pastora, don Ricardo Shelly Castrillón, hizo manifestaciones de que en el testamento de doña María Pastora, cláusula quinta, se debaja previsto que el precio de venta de una determinada casa quedara empleado en papel del Estado, destinándose sus intereses al sostenimiento del Hospital existente en la actualidad en Vejer de la Frontera, y que ello fuera administrado por una Junta compuesta del Cura Párroco de Vejer, del Alcalde de la ciudad y (en defecto del Padre Fernández Caro) el coadjutor más antiguo de Vejer, y cuyo importe parece ser había sido, como total líquido, el de pesetas 12.204,45; ulteriormente, como procedente de tal venta de casa, se comprobó la existencia de títulos de la Deuda pú-

blica amortizable por valor de 11.500 pesetas nominales, que, sin saber por qué, con fecha de 14 de mayo de 1945, aparecía entregado al Obispado de la Diócesis;

Resultando que, por lo que se refiere a disposiciones personalmente emanadas de don Ricardo Shelly Castrillón, debe quedar recogido y hecho constar: que por escritura pública de 25 de noviembre de 1932, otorgada ante el Notario de Cádiz señor Bedoya y Gómez, con el número 1.076 de su protocolo, consta que el señor Shelly había dispuesto en su testamento, cláusula cuarta, la inversión de 45.000 pesetas en papel del Estado, con destino de sus intereses al sostenimiento del Hospital de Vejer, y para ello, dejó prevenido que su administración se entendiera encargada al Párroco de Vejer, al Alcalde dicha localidad y (en defecto del Padre Fernández Caro) al coadjutor más antiguo de Vejer; además, dejó impuesta la carga de sesenta misas anuales por el alma del testador, la de su esposa y las de sus tres hijos difuntos, y como valor encontrado de la inversión de aquél metálico en papel del Estado, se ha comprobado la existencia de títulos de la Deuda pública por valor nominal de pesetas 30.900, depositados en el Banco de España con fecha de 29 de marzo de 1949, a nombre del Hospital de Vejer, que luego aparecen entregados en 14 de mayo de dicho año 1949, al señor Obispo de la Diócesis;

Resultando que por lo que dice referencia a manifestaciones de voluntad de don Francisco de Paula Fernández Caro y Pareja, aparece: que el señor Fernández Caro, levantada una edificación en terreno que le fué cedido o donado, acordó primeramente que se considerase como legado a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; que, en caso de no aceptar el legado, se entendiera con ello constituida la Fundación, con destino al Hospital de Vejer, bajo el Patronato de la Madre Visitadora, o en caso de no aceptación de ésta, de la Madre Superiora, ambas de la misma Comunidad;

Resultando que practicadas diligencias de ofrecimiento del legado, y subsiguientemente, de ofrecimiento del Patronato a las aludidas Madre Visitadora y Superiora de la Comunidad de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, se recibió contestaciones sucesivas, por las cuales renunciaban tanto al legado como al Patronato;

Resultando que concretadas las actuaciones, según ya se ha indicado, especialmente en el trámite de información pública y el de informe final de la Junta, ésta emite ante el Protectorado central su informe en el sentido favorable a la clasificación de una y otra de estas tres disposiciones de finalidad benéfica, con las observaciones oportunas respecto a reservas formuladas por el Obispado o en su nombre y respecto a diligencias de investigación que, después de las ya practicadas, pudieran entenderse necesarias o convenientes;

Resultando que las observaciones formuladas por el Diocesano o por el Vocal eclesiástico ante la Junta provincial, quedan referidas a dos órdenes de razones: una, la insistencia en el carácter y origen piadoso de las manifestaciones de voluntad referidas a estas disposiciones, y especialmente lo atinente a lo dispuesto por el señor Fernández Caro, y otro, por lo que se refiere a la facultad de vigilancia que sobre el cumplimiento de las cargas espirituales, concretamente de la celebración de las sesenta misas anuales, hace constar el señor Obispo de la Diócesis, que, a tenor de lo previsto en el canon 1.515, le corresponde;

Vistos el Real decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las demás disposiciones y resoluciones complementarias o concordantes;

Considerando que vistas las tres manifestaciones de voluntad, separadamente y

en conjunto, y teniendo presentes las observaciones emanadas del Obispado o del Vocal eclesiástico de la Junta provincial por una parte, así como, por otra, las resultancias de las actuaciones de investigación practicadas, se viene en conclusión de que no hay duda alguna de que todas y cada una de las tres manifestaciones de voluntad, así lo manifestado por doña María Pastora Castrillón como lo manifestado por su viudo, don Ricardo Shelly Castrillón, y, finalmente, lo manifestado y hecho por don Francisco de Paula Fernández Caro y Pareja, constituye, lo de los dos primeros, institución directa, concreta e incondicionada de sendas fundaciones benéficas, cuya finalidad es coadyuvar al sostenimiento económico de la vida y funcionamiento del Hospital de Vejer de la Frontera, y que lo dispuesto por el señor Fernández Caro constituye asimismo, hoy en definitiva, una vez que constan claramente las manifestaciones de renuncia de la representación de la Comunidad de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul en el sentido de renuncia del legado hecho a su favor y de renuncia de la designación de Patronato a su favor también, análoga institución benéfica, benéfico-particular civil y de carácter puro, igualmente ajeno a la jurisdicción eclesiástica que a toda otra jurisdicción ministerial que no sea la de este Ministerio de la Gobernación, con análoga finalidad de coadyuvar económicamente al sostenimiento del Hospital de Vejer de la Frontera, y con la singularidad, resultante de las renunciaciones de la Comunidad de las Hijas de la Caridad, de haber de proveer el Protectorado a la designación del Patronato para la representación y administración de esta institución del señor Fernández Caro;

Considerando que las tres instituciones benéficas reúnen, como ya se sobrentiende, todas las exigencias fundamentales prevenidas en el Real decreto y la Instrucción del ramo, especialmente en el artículo segundo del Real decreto citado, dada su finalidad indudablemente benéfica, la condición de necesitados de los beneficiarios, la absoluta gratuidad de lo prestable y, en fin, todas las condiciones previstas en dichas normas;

Considerando que dada la estrecha relación entre las tres instituciones, de tal modo que cada una de ellas, por lo menos cada una de las dos posteriores, fué dispuesta y organizada teniendo presente la anterior o las anteriores y refiriéndola incluso a las mismas personas encargadas del derecho o de hecho del cumplimiento de la voluntad del fundador, ello aconseja no disgregar la clasificación (que es lo que se produciría si se optase por hacer tres declaraciones clasificatorias), sino fundirlas en una sola disposición clasificatoria y considerarlas como una sola Fundación englobadora de las tres manifestaciones de voluntad;

Considerando que, concretamente precisada la composición personal del Patronato para las dos primeras Fundaciones, la de la señora Castrillón y la del señor Shelly, queda por proveer a la organización del Patronato de la del señor Fernández Caro, y que, en cuanto a esto, todo aconseja dejarla encomendada al mismo organismo patronal al que quedarán encomendadas las dos anteriores, dada la compenetración de las tres;

Considerando que las cantidades o valores que respecto de cada una de ellas hay hasta ahora constancia, no debe obstar a la prosecución de las diligencias investigadoras para obtener la reintegración, si así procediere, de la diferencia entre la cantidad que parece fué invertida y la que únicamente ha sido hallada; diligencia, sin embargo, enteramente ajena a este expediente estrictamente de clasificación;

Considerando que, lo mismo respecto de una que de otras, igual por lo que se refiere a títulos o valores que en lo refe-

rible a inmuebles, unos y otros deben quedar indeclinablemente depositados o inscritos de modo intransferible a nombre y a favor de la Fundación que se clasifica;

Considerando que los designados o designables como Patronos, no comprendiéndoles (por lo menos de modo claro y total) exención al respecto, debe entenderse sujetos a las obligaciones normales, sobre formación anual de presupuestos y anual rendición de cuentas ante el Protectorado;

Considerando que cualquier inmueble perteneciente a la Fundación que no fuera necesario para prestar servicio directo al fin benéfico previsto por uno u otro de los fundadores, es susceptible de enajenación, para aplicar su importe a los susodichos fines benéficos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación única y conjunta, de tipo se-glar o civil, benéfico-particular y de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, con la finalidad coincidente de coadyuvar con el importe de sus rentas al sostenimiento económico del Hospital de Vejer de la Frontera, y con el nombre de «Fundación Castrillón, Shelly y Fernández Caro», la resultante de disposiciones de tipo benéfico o manifestaciones de voluntad en tal sentido provenientes de doña María Pastora Castrillón, don Ricardo Shelly Castrillón y don Francisco de Paula Fernández Caro y Pareja.

2.º Que como carga de esta Fundación conjunta, se entienda existente la espiritual de la celebración de senseta misas anuales, y teniéndose por reservado al señor Obispo de la Diócesis el derecho de vigilancia del cumplimiento de esta carga espiritual.

3.º Que como Patronos administradores de esta triple Fundación conjunta, se entiendan designados el Párroco de Vejer de la Frontera, el Alcalde de la misma localidad y el coadjutor más antiguo de la misma, con las obligaciones normales de todo Patronato ante el Protectorado en cuanto a la formación de presupuestos y rendición de cuentas.

4.º Que los inmuebles pertenecientes a la Fundación, queden inscritos a nombre de la misma, y los títulos y valores a ella pertenecientes, una vez convertidos en láminas intransferibles a nombre de la misma Fundación, queden a su nombre depositados.

5.º Que esta resolución se entienda no obstar a la prosecución, aparte, de las actuaciones de investigación de bienes para el esclarecimiento y comprobación definitivos de los que a esta Fundación conjunta pertenezcan y el consiguiente reintegro a la misma, y

6.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de febrero de 1955 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular la instituida por don Pedro López Moreno, en la villa de El Castillo de las Guardas (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de la Fundación instituida por don Pedro López Moreno en la villa de El Castillo de las Guardas, provincia de Sevilla;

Resultando que don Pedro López Moreno, en 19 de junio de 1699, otorgó ante Escribano público de Sevilla testamento, en el cual, a su vez, aparte de una capellanía perpetua de misas en el Altar

y capilla de Nuestra Señora del Rosario, de la iglesia parroquial de San Juan Bautista en la citada villa de El Castillo de las Guardas, con la asignación que concretamente señalaba y la designación de Capellanes al efecto, dejó dispuesto, en lo que a fines seculares se refiere, que se dieran socorros y limosnas a los pobres y necesitados, sanos o enfermos, naturales y vecinos de la citada villa de El Castillo de las Guardas, con preferencia de sus parientes, y señalando lo que entonces estimaba debía ser cantidad máxima apreciada en reales al año;

Resultando que, como Patronos de la Fundación, dejó designadas a personas entonces vivientes y a los sucesores que ellos nombraren;

Resultando que, desaparecida la memoria de los Patronos primitivos y de sus sucesores, la administración de la Fundación superviviente ha venido siendo últimamente ejercitada por la Junta Provincial de Beneficencia;

Resultando que en cuanto a recursos económicos de la Fundación vienen concretados hoy a títulos y valores representados por una inscripción (la número 5.747) y una participación en otra (la número 6.247), con un valor nominal de 13.924 pesetas y una renta líquida anual de 445,57 pesetas;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata reúne todas las condiciones requeribles para que pueda ser considerada como benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado de este Ministerio;

Considerando que, desaparecida toda huella del Patronato originario y de sus sucesores y atendida la administración de hecho que la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla viene ejerciendo, a ésta es de tener por encomendado en definitiva el Patronato de la misma;

Considerando que los reducidos bienes con que hoy cuenta la fundación deben quedar definitivamente inscritos de un modo intransferible a nombre de la misma y que el Patronato debe entenderse sujeto a la obligación normal de la aprobación de presupuestos y rendición de cuentas ante el Protectorado Central,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se entienda por clasificable y clasificada como benéfico-particular de carácter puro la Fundación instituida por don Pedro López Moreno en la villa de El Castillo de las Guardas, provincia de Sevilla, con la finalidad del reparto de socorros y limosnas a los pobres de la villa.

2.º Que el Patronato se entienda conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla, con la obligación normal de la anual formación de presupuestos y rendición de cuentas.

3.º Que se proceda a la inscripción como intransferible de los títulos y valores que subsisten como pertenecientes a la misma Fundación; y

4.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de febrero de 1955 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular la instituida por don Alonso Castellanos, en Pastrana (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de institución benéfica dispuesta por don Alonso Castellanos en Pastrana, provincia de Guadalajara;

Resultando que don Alonso Castellanos otorgó testamento en 24 de noviembre de 1609 con disposiciones diversas, unas de carácter civil, otras de tipo piadoso y otras, en fin, de carácter benéfico;

Resultando que de entonces ahora dicha institución ha venido con un funcionamiento reducido a dos finalidades concretas, que son la de concesión de becas para seminaristas (en el testamento del fundador se asignaban dos anuales) y dotes a doncellas huérfanas (de las que en el testamento del fundador se señalaban anualmente tres);

Resultando que, como bienes y rentas de la Fundación de entonces acá, se han encontrado como subsistentes únicamente los siguientes: Una inscripción de la Deuda Perpetua al 4 por 100, por un valor nominal de 11.466,50 pesetas; dos inscripciones por el concepto de particularidades y colectividades, con un valor nominal entre ambas de 12.200 pesetas, y un solar de un pequeño edificio que fué ermita, situado a extramuros de la localidad y al que se le asigna un valor de 200 pesetas; en total, bienes mobiliarios e inmuebles por un valor de 23.866,50 pesetas. Como rentas, difícilmente puede establecerse una cantidad anual superior a 1.000 pesetas;

Resultando que, en concepto de Patronos y Administradores de la Fundación susodicha vienen actuando el Alcalde y el Párroco de la localidad;

Resultando que han quedado cumplidos los trámites propios de los expedientes de clasificación: información pública e informe final de la Junta Provincial entre ellos;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la añeja Fundación citada reúne, indudablemente, las exigencias y características suficientes para poder ser conceptuada como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto, dado lo conjunto e indivisible del caudal con el que hay que atender a las dos finalidades primordiales de becas a seminaristas y dotes a doncellas huérfanas, de que se ha dejado hecha mención;

Considerando que los bienes reseñados deben quedar adscritos a nombre de la Fundación, depositados los valores mobiliarios a nombre de ella, y realizado el único inmueble existente, para con su valor incrementar el representado por los títulos o valores antes dichos;

Considerando que procede seguir teniendo como Patronos administradores de la Fundación al Alcalde y al Párroco de la localidad, con las obligaciones normales de todo Patrono, en cuanto a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas anualmente ante el Protectorado;

Considerando que, en cuanto al número y a la periodicidad de las becas de seminaristas y de las dotes de doncellas huérfanas a adjudicar, ello debe entenderse subordinado por una parte al acervo de rentas existente en cada año o grupo de años, y por otra parte al número de aspirantes a estudios en Seminarios y de doncellas huérfanas que piensen contraer matrimonio; lo cual debe quedar a juicio prudencial de los Patronos, si bien procurando, dentro de lo posible, o sea, siempre que haya fondos para ello y aspirantes de uno y otro concepto, simultanear las adjudicaciones, de tal modo que a una beca corresponda una dote en cada período anual o plurianual, o viceversa.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Protectorado de este Ministerio, la Fundación instituida en 24 de noviembre de 1609 por don Alonso Castellanos en Pastrana, provincia de Guadalupe, cuyas finalidades son el otorgamiento de becas a seminaristas

y de dotes a doncellas huérfanas de la localidad.

2.º Que como Patronos se entiendan nombrados el Alcalde y el Párroco de la localidad, con las obligaciones usuales del Patronato ante el Protectorado.

3.º Que los bienes queden convertidos en láminas intransferibles, a depositar a nombre de la Fundación; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de febrero de 1955 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la instituida en Valencia por don José Faustino de Alcedo.

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de la fundación benéfica instruida por don José Faustino de Alcedo, en Valencia;

Resultando que don José Faustino de Alcedo, en su testamento de 2 de junio de 1806, en Valencia, dejó dispuesta la aplicación de un conjunto de sus bienes a las dos siguientes finalidades: la celebración de maitines cinco días que señalaba y la dotación de seis doncellas al año, y que en forma de Memoria testamentaria, protocolizada en 28 de junio de 1810, dispuso como adición al anterior testamento la dotación de una Maestra para lecciones de costura, de niñas, en Picaña;

Resultando que, a través de los tiempos, actualmente los bienes y las rentas de que la fundación en todos sus aspectos dispone consisten, pura y simplemente, en títulos de la Deuda Pública, con una suma de capital nominal de pesetas 257.255,42, con una renta anual de 8.250,50 pesetas;

Resultando que el Patronato viene siendo ejercido por el Cabildo Catedralicio de la Archidiócesis de Valencia, en concepto de Administrador;

Resultando que han quedado cumplidos los trámites propios de los expedientes de esta índole, entre otros el de audiencia pública, sin que se haya producido reclamación alguna, y el informe de la Junta Provincial de Beneficencia, que es favorable a la clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que las disposiciones testamentarias de don José Faustino de Alcedo constituyen por una parte fundación con fines religiosos en lo relativo a la celebración de maitines durante cinco días con la dotación congruente, de tipo docente, en lo tocante a la dotación de la Maestra y lecciones de costura, y de tipo benéfico puro, en lo concerniente a las dotes de doncellas pobres, pero sosteniendo todo ello con un capital indistinto;

Considerando que por lo que se deja enunciado se desprende que ello constituye una fundación benéfico-particular (en el aspecto benéfico puro y benéfico docente), puesto que atiende a la satisfacción de necesidades espirituales y físicas de modo gratuito y con aplicación a personas necesitadas;

Considerando que subsistiendo indistintamente el capital o fuente de recursos para la atención de los distintos fines benéficos, la fundación de que se trata hay que reconocer que tiene un carácter mixto, y que por lo mismo su Protectorado

incumbe al Ministerio de la Gobernación;

Considerando que teniendo en cuenta lo reducido de la cantidad representativa de la renta anual y la precisión de atender a los otros dos fines, la dotación de seis doncellas al año resulta manifiestamente imposible, viniendo a ser algo impuesto por la realidad a la que atiende en este extremo simplemente una dote al año con la cantidad que para este menester de dotación de doncellas al año resultara;

Considerando que para dejarlo bien puesto en claro para las sucesivas distribuciones de fondos, que hasta ahora se observa venían un tanto confusas e indecisas, todo debe quedar así: el 10 por 100 de los ingresos anuales, para gastos de administración, comprendida dentro de ellos, de ese 10 por 100, la retribución que reconoce al Administrador; el remanente, a distribuir por tercias partes iguales entre los tres fines dispuestos por el testador: la celebración de los cinco días de maitines, la dotación de la Maestra y sus lecciones de costura, el pago de una dote anual;

Considerando que los títulos o valores en que han venido a quedar refundidos los recursos de la fundación deben ser inscritos como láminas intransferibles a nombre de la fundación misma;

Considerando que como la Junta Provincial de Beneficencia propone, el Patronato de la Fundación debe quedar atribuido al Cabildo Catedralicio de Valencia, el que podrá designar como administrador a un Canónigo de su sede, designando especialmente a uno de ellos, bien permanentemente o temporalmente, y que no apareciendo de la documentación reunida la revelación de cuentas para el Patronato, debe entenderse el Patronato sometido a la doble finalidad legal de presentación de presupuestos y rendición de cuentas anualmente ante el Protectorado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular del carácter mixto, y por ello sometida al Protectorado de este Ministerio, la instituida en Valencia por don José Faustino de Alcedo, con la doble finalidad secular distinta de una dote anual para doncellas pobres y de la dotación de una Maestra para lecciones de costura, aparte de la finalidad religiosa de la celebración de maitines durante cinco días al año.

2.º Que se tenga por atribuido el Patronato de la Fundación al Cabildo Catedralicio de Valencia, el cual podrá designar para administrador a uno de los Canónigos de su sede.

3.º Que los títulos y valores representativos de los recursos de la fundación deben quedar convertidos en láminas intransferibles a nombre de la misma, y que de los gastos anuales de la fundación queden anualmente presentados los presupuestos y la rendición de cuentas ante el Protectorado; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 2 de abril de 1955 por la que se clasifica como benéfico-particular la Obra pía Fray Mauro de Villarreal, en Lorenzana (Lugo).

Ilmo. Sr. Visto expediente sobre clasificación de Fundación Obra Pía Fray Mauro de Villarreal, en Lorenzana (Lugo);

Resultando que el que fué Obispo de Jaça, Fray Mauro de Villarroel, en testamento de 2 de septiembre de 1647, dejó dispuesto un legado pío para dote de doncellas que casaran o de doncellas que tomaran estado religioso, concediendo preferencia a quienes fueran conocidamente parientes suyas, para lo cual dejó el rédito importe de dicho legado y un censo adicional al mismo;

Resultando que, a través de los tiempos, el legado benéfico de Fray Mauro de Villarroel sufrió las vicisitudes propias de gran parte de los patrimonios de esta índole, por defecto de las leyes desamortizadoras y desvinculadoras; y que, en tal tesitura, surgió una petición del Ayuntamiento de Lorenzana para que le fuera entregado dicho patrimonio con objeto de establecer una escuela de primeras letras en dicha villa, cuya administración correría a su cargo;

Resultando que, desde la fecha en que se accedió a la pretensión municipal susodicha, que fué en 3 de mayo de 1841, el Ayuntamiento en cuestión permaneció en la inacción más completa, olvidándose de su idea anterior y no dando el menor paso para la implantación de su proyecto benéfico; por lo cual fué necesario primeramente suspender a la Corporación municipal en sus funciones de administradora del patrimonio benéfico que había pedido y luego encarar interinamente del patronazgo y administración del mismo a la Junta Provincial de Beneficencia, sin dejar por entonces fijados en definitiva los fines benéficos a que habría de atender; todo lo cual tuvo lugar por Real Orden de 23 de diciembre de 1896;

Resultando que, en tal estado las cosas, se ha conceptualizado como necesario incoar expediente de clasificación de dicha Fundación, resolución que hasta ahora no había recaído o, por lo menos, no consta en oficina ni archivo alguno;

Resultando que, actualmente, el patrimonio proveniente de la disposición «mortis causa» de Fray Mauro de Villarroel se reduce a siete títulos de la deuda interior, cuyo valor nominal en conjunto es el de 64.200 pesetas, y cuya renta es la correspondiente a dicho valor nominal, teniendo en cuenta que se trata de títulos de al 4 por 100, o sea, una cantidad cifrable, en números redondos, en las 2.500 pesetas;

Resultando que han quedado cumplidos los trámites propios de estos expedientes, entre ellos el trámite de información pública, sin reclamaciones producidas, y el de informe de la Junta Provincial, que es favorable a la clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Institución de que se trata reúne, indudablemente, las condiciones exigibles para ser conceptualizada como benéfico particular, por responder a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales, y ello de una manera gratuita y con destino a personas necesitadas;

Considerando que haciendo caso omiso de las iniciativas que a través de los tiempos se produjeron desnaturalizando la Fundación de Fray Mauro de Villarroel, ya convirtiéndola en patrimonio municipal, ya pretendiendo asignarla a finalidad docente, ajena por completo a los propósitos del fundador, debe reafirmarse en toda su pureza el espíritu y los designios del fundador, y, consiguientemente, dejarse establecido: que la finalidad única admisible es la de dotación de doncellas, bien para tomar estado de matrimonio o bien para tomar estado religioso, con la preferencia, si llegara a darse conocidamente el caso, de la calidad de parentesco respecto del fundador, y ello con alejamiento absoluto de toda intervención de la Corporación Municipal;

Considerando que, esto sentado, debe reconocerse que se trata de una Funda-

ción benéfico-particular típicamente pura, y por ello mismo sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación; y que no apareciendo como conocidos patronos designados por el fundador o subsistentes por sucesión de aquellos, debe tenerse por perfectamente correcto y reglamentario dejar encomendada el Patrono a la Junta Provincial de Beneficencia, como organismo subsidiariamente encargado de las fundaciones en casos en que como este falta organismo patronal prefijado;

Considerando que el patrimonio de la Fundación, concretado en títulos de la Deuda, debe quedar inscrito de manera intransferible a nombre de la Fundación misma; y que, no existiendo normas de excepción en el documento fundacional, debe entenderse desde luego sujeto el organismo patronal a la doble obligación de la formación anual de presupuestos y anual rendición de cuentas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como benéfico-particular pura, sujeta al Protectorado de este Ministerio, la Fundación Obra Pía Fray Mauro de Villarroel, instituida en Lorenzana, provincia de Lugo, teniendo como finalidad, concretamente asignada por el fundador, la dotación de doncellas pobres que tomen estado de matrimonio o estado religioso; y debiéndose conceder las dotes en cantidad no inferior a las mil pesetas, cantidad actualmente conceptuable como congrua, y, por lo tanto, a conceder según las disponibilidades de la renta que el patrimonio benéfico permita.

2.º Que el Patronato quede encomendado a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, con la doble obligación de la formación anual de presupuestos y anual rendición de cuentas.

3.º Que los títulos de la Deuda que constituyen el patrimonio de la Fundación queden adscritos como intransferibles a nombre de la misma; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular la instituida en Santander por don Antonio Trueba Barquin y su esposa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación del legado benéfico instituido por don Antonio Trueba Barquin y su esposa, en Santander; y

Resultando que por escritura otorgada en Madrid el 18 de diciembre de 1945, ante don Juan Marin Sells, los cónyuges don Antonio Trueba Barquin y doña Eusebia Gómez Gómez, con la comparecencia y aceptación de todas las cláusulas por el M. R. Padre Fray Claudio Pina Tejedor (provincial en España de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios), establecieron una Fundación para niños pobres y enfermos, como aneja o agregada al Sanatorio Infantil de Santa Clotilde; que la aludida Orden posee en Santander;

Resultando que la Fundación tiene por objeto sostener seis camas en el aludido Sanatorio, destinándose a niños acogidos en el mismo y concediendo facultades al Superior de los Hermanos que lo regente para designar los beneficiarios, si bien el Ayuntamiento de Arredondo tendrá preferencia para que dos de estas camas sean ocupadas por niños enfermos de dicho municipio;

Resultando que el Patronato de la Ins-

titución está encomendado al Superior del Sanatorio, con relevación expresa de la obligación de rendir cuentas y justificar la inversión de los fondos, previéndose además que si las rentas fuesen insuficientes para sostener las seis camas procurara el Superior mantener las que sea posible, ampliándolas en caso de circunstancias favorables, según su criterio y conciencia, pero sin obligación de dar cuenta a nadie;

Resultando que en el supuesto de desaparecer el Sanatorio o salir de manos de la Orden Hospitalaria se cumplirán los mismos fines en otro Sanatorio de la Orden, y si no cupiere esta posibilidad o desapareciesen los Hermanos se hará cargo de los bienes el Obispo de Santander para cumplir fines idénticos, en cuanto sea posible, devolviéndolos a la Orden de San Juan de Dios al restablecer su actuación y poder cumplir los repetidos fines;

Resultando que la dotación de la Fundación consiste en pesetas 540.000 nominales de la Deuda Interior al 4 por 100, representadas por la lámina número 6.826, y en 84.000 pesetas nominales de la Deuda Exterior, que figuran en lámina intransferible número 11, en total 624.000 pesetas nominales, que deben de estar depositadas en el Banco de España, si bien no hay en el expediente documento concreto que lo acredite;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Santander tramitó, a instancia del Patronato, el expediente de clasificación, en el cual se han cumplido los requisitos reglamentarios, sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la Fundación de que se trata, instituida para socorrer a los niños pobres y enfermos en un Establecimiento hospitalario adecuado, encaja perfectamente en la categoría de Beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que a tenor del artículo sexto del Real Decreto citado procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos a los Hermanos Superiores que lo sean del Sanatorio de Santa Clotilde, o a la Orden religiosa y Autoridades eclesiásticas señaladas en el resultando cuarto, si hubiere lugar a la aplicación de los supuestos previstos;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta Institución de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo depositarse las láminas en el Banco de España a nombre de la Fundación;

Considerando que el Patronato está exento, por expresa disposición de los fundadores, de rendir cuentas al Protectorado, debiendo justificar simplemente el cumplimiento de las cargas fundacionales.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar la Fundación establecida por los cónyuges don Antonio Trueba Barquin y doña Eusebia Gómez Gómez, para mantener seis camas en el Sanatorio Infantil de Santa Clotilde, de los Hermanos de San Juan de Dios, en Santander.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando sean depositadas las láminas a nombre de la Fundación en el Banco de España de Santander, si ya no lo estuvieren.

3.º Confirmar como patrono al Hermano Superior del Sanatorio, y, en su caso, al que corresponda de la misma Orden o al Excmo. Sr. Obispo de Santander, en la forma prevista por los funda-

dores, con relevación de la obligación de rendir cuentas, debiendo justificar el cumplimiento de las cargas ante el Proctorado; y

4.º Dar los traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 14 de septiembre de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer ochenta plazas de Policías Armados en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso-oposición de libre concurrencia para la provisión de ochenta plazas de Policías Armados, vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, con sujeción a las normas siguientes:

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener veintitún años de edad y no haber cumplido los treinta antes de 1 de enero de 1956.

2.º No estar procesado ni haber sufrido condena.

3.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º Ser licenciado de cualquiera de los tres Ejércitos, o bien si se encuentra en la actualidad en filas, cuente, por lo menos, con dos años de servicio.

5.º En el caso de tener contraído compromiso con alguno de los tres Ejércitos, deberá tenerlo cumplido antes del día 7 de enero de 1956.

6.º Reunir las condiciones de aptitud física necesarias.

7.º Alcanzar una estatura no inferior a 1.700 metros, a excepción de los condecorados con la Orden Militar de San Fernando o Medalla Militar Individual, a los que no se exige talla alguna, y de los hijos del personal del Cuerpo de Policía Armada y del Cuerpo General de Policía y Conductores de vehículos automóviles con carnet de conducir de primera clase, para los que será suficiente la de 1.650 metros.

Segunda.—Las instancias, escritas de puño y letra de los solicitantes, se dirigirán al Excmo. Sr. General Inspector del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial) hasta el 20 de octubre del corriente año, debiendo acompañar a las mismas dos fotografías tamaño carnet y los siguientes documentos:

a) Copia literal del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de Madrid.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificado de buena conducta y adhesión a la Causa Nacional, expedido por la Comisaría del Cuerpo General de Policía o, en su defecto, por el Comandante del puesto de la Guardia Civil o Alcalde.

d) Certificado de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire para aquellos que hayan sido licenciados.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsados de ningún Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia o Municipio, y si ha causado baja en ellos, certificado en que consten los motivos de la misma.

f) Los que actualmente se encuentren en filas sustituirán el del apartado c) por las copias de la filiación, hojas de

castigos e informe del Jefe de la Unidad al cursar las instancias por conducto regular.

Tercera.—Formulada por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico la relación de los admitidos, se notificará con antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en las pruebas que constituyen el examen, circunstancias que serán determinadas por sorteo, que se verificará al efecto. Dichas pruebas tendrán lugar a partir del día 20 de noviembre próximo.

Los gastos de viaje y demás que se les originen serán de cuenta de los concursantes.

Cuarta.—Los exámenes se efectuarán con arreglo a la siguiente distribución provincial: en los locales de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, en Madrid, y en las Jefaturas de las plantillas del Cuerpo de las provincias que figuran a continuación, a las que se destacaran Tribunales de dicha Academia.

Madrid.—Los residentes en las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Segovia, Avila y Cáceres.

Córdoba.—Los residentes en las provincias de Córdoba, Huelva, Cádiz, Sevilla, Jaén, Granada, Málaga, Almería, Badajoz, Marruecos y Canarias.

Valencia.—Los residentes en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Murcia, Albacete y Baleares.

Valladolid.—Los residentes en las provincias de Valladolid, León, Zamora, Palencia, Salamanca, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Navarra y Oviedo.

La Coruña.—Los residentes en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Quinta.—A los efectos de la norma anterior, para el ejercicio de reconocimiento médico y aptitud física, se procederá por el Tribunal a la clasificación de utilidad de los aspirantes con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, sometiendo a los útiles a las siguientes pruebas:

Salto de altura	1 metro
Trepa de cuerda lisa ...	5 »
Marcha	800 »
Carrera	60 »

Sexta.—Los que no fueran eliminados como consecuencia de la prueba anterior efectuarán un examen, que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en escritura al dictado de trozos escogidos y la solución de dos problemas elementales de los tres que se sacarán a la suerte, en los que intervendrán las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.

La segunda, oral, la efectuarán contestando a las preguntas de una de las veinticinco papeletas sacadas a la suerte del programa publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 183, de 1 de julio de 1948.

Séptima.—Los ejercicios serán puntuados de cero a diez siendo condición indispensable para aprobar el verificado obtener cinco puntos como mínimo.

Una vez aprobado el ejercicio, se podrá pasar al siguiente; la nota media final será la media aritmética de las obtenidas.

Terminados los exámenes, se procederá al escalafonamiento provisional por orden de notas, con arreglo a las medias obtenidas, atendiendo, en caso de igual puntuación, a la escala de méritos que determina la regla novena. La relación de los aprobados se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Octava.—Los caballeros de la Orden Militar de San Fernando y los conde-

corados con la Medalla Militar Individual, así como los hijos de los que posean dicha primera recompensa, y los huérfanos de los que, perteneciendo a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía, hubiesen muerto en acto de servicio, no cubrirán plaza, precisando únicamente haber alcanzado la nota mínima de aprobación.

De las vacantes anunciadas se reserva el quince por ciento para los hijos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en activo, jubilados o fallecidos en alguna de estas situaciones, y el cinco por ciento para los del Cuerpo General de Policía, en circunstancias análogas. Si alguna de estas plazas no pudieran ser cubiertas por no alcanzar los solicitantes la capacidad exigida, dichas vacantes incrementarían el cupo de libre concurrencia.

Novena.—En caso de igualdad de puntuación, el escalafonamiento provisional se sujetará al orden de prelación siguiente:

a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar Individual.

c) Sargentos efectivos y Cabos primeros, por este orden.

d) Recompensas militares obtenidas, en orden de mayor a menor importancia.

e) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

f) Mayor tiempo de cautiverio los que lo hayan sufrido.

g) Voluntarios incorporados a filas, con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.

h) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas, en defensa de la Patria y víctimas de la Revolución.

i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia proceder del empleo de Cabo o haber servido en el Ejército como voluntario; en caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

Décima.—Todos los aspirantes acompañarán los documentos suficientes que acrediten las circunstancias anteriores que les comprenden, bien entendido que los incluidos en el apartado f), su condición será determinada por el hecho de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en la que fué zona roja.

Décimoprimerá.—Los aspirantes abonarán, por derechos de examen y gastos diversos, la cantidad de treinta pesetas, que harán efectivas por giro postal dirigido a la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico de Madrid, cuyo número y fecha de imposición harán constar en la instancia de solicitud, debiendo exhibir, al pasar al reconocimiento médico, el justificante de haber cumplido este requisito. No abonarán dicha cantidad los laureados y condecorados con la Medalla Militar individual, así como los hijos del personal de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía.

Décimosegunda.—Los nombrados Policías gozarán del sueldo y demás emolumentos legales que señalan los Presupuestos generales de Estado para el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y pasarán por un cursillo de transformación que empezará el 7 de enero de 1956 y terminará el mes de junio del mismo año.

A los que por causas justificadas faltasen, con arreglo al Reglamento de la Academia, un tercio de los días hábiles o fuesen declarados no aptos en las pruebas finales de curso, se les concederá repetir el mismo por una sola vez. Aprobado dicho cursillo, serán destinados a una Bandera Móvil, en la que los solteros que no acrediten suficientemente tener familiares de primer grado en la localidad, permanecerán viviendo en el

acuartelamiento un periodo de dos años. Posteriormente serán destinados a las plantillas que soliciten y que tengan Unidades Móviles, hasta los cuarenta años, que pasarán a las de guarnición.

Los que en el referido cursillo salieran de los primeros de la promoción, hasta un número igual al 2 por 100 de la misma, como premio a su aplicación y conducta, podrán solicitar cualquier plantilla donde no haya exceso de efectivos, si bien esto no le exime de cumplir lo que se determina en el párrafo anterior sobre la permanencia de dos años en Bandera Móvil.

Si alguno fuese baja en el Cuerpo, a petición propia, antes de cumplir los tres años en el empleo efectivo, deberá abonar el importe íntegro de las prendas y efectos del vestuario y equipo que les hubieren sido asignados en la Academia, hasta su baja, sin cuyo requisito no le podrá ser concedida ésta.

Décimotercera.—La Inspección de Policía Armada y de Tráfico adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados, y resolverá de plano, a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra la resolución adoptada quepa recurso alguno.

Las instancias que se hubieran enviado en la norma tercera y no tengan completa la documentación exigida, quedarán sin efecto, en caso de no completarse antes del día del examen que se hubiese señalado al opositor.

Décimocuarta.—Los aspirantes que no comparecieran el día para que hubiesen sido citados, se entenderá que renuncian a ello, perdiendo todos los derechos.

En caso de enfermedad, debidamente justificada, podrán efectuar las pruebas en la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico (Madrid), en una última fecha que les será notificada en el oficio de citación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de agosto de 1955 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953 y con la propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El plan de estudios de los cursos comunes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, será el siguiente:

Primer curso

Lengua y Literatura Latina, tres horas semanales.

Lengua y Literatura Griega o Árabe, dos horas semanales.

Lengua Española, tres horas semanales.

Historia Universal, dos horas semanales.

Historia de España, dos horas semanales.

Historia del Arte, dos horas semanales.

Geografía General, dos horas semanales.

Fundamentos de Filosofía, tres horas semanales.

Segundo curso

Lengua y Literatura Latina, tres horas semanales.

Lengua y Literatura Griega o Árabe, dos horas semanales.

Literatura Española y sus relaciones con la Literatura Universal, tres horas semanales.

Historia Universal, dos horas semanales.

Historia de España, dos horas semanales.

Historia del Arte, dos horas semanales.

Geografía de España, dos horas semanales.

Historia de los Sistemas Filosóficos, tres horas semanales.

A los efectos de prelación e incompatibilidad, cada asignatura del segundo año de Estudios Comunes se considera como segundo curso de la correspondiente en el anterior.

2.º El periodo de Licenciatura especializada en la Sección de Historia de la expresada Facultad se cursará con arreglo al siguiente plan:

Tercer curso

Historia Universal Antigua y Media; tres horas semanales.

Historia de España Antigua y Media, tres horas semanales.

Arqueología (Clásica), Numismática y Epigrafía, tres horas semanales.

Prehistoria y Etnología, dos horas semanales.

Geografía General, dos horas semanales.

Paleografía y Diplomática; tres horas semanales.

Latín Medieval, dos horas semanales.

Cuarto curso

Historia Universal Moderna, tres horas semanales.

Historia de España Moderna, tres horas semanales.

Arte y Arqueología Medievales, tres horas semanales.

Geografía de España y de los pueblos hispánicos, tres horas semanales.

Historia de América, dos horas semanales.

Historia de la Filosofía, dos horas semanales.

Teoría de la Historia, dos horas semanales.

Quinto curso

Historia Universal Contemporánea, tres horas semanales.

Historia de España Contemporánea, tres horas semanales.

Historia del Arte Moderno y Contemporáneo, tres horas semanales.

Historia de la Iglesia, tres horas semanales.

Geografía Descriptiva, tres horas semanales.

Bibliología, tres horas semanales.

Además de la aprobación de las asignaturas señaladas en el cuadro anterior se exigirá a los alumnos, para poder presentarse a la Licenciatura:

a) Un cursillo monográfico por cada uno de los años de la Carrera, libremente elegido entre los que por la Facultad se organicen. Con la previa aprobación de la Facultad podrán seguir los alumnos con esta finalidad aquellos cursos, efectivamente congruentes por las materias sobre que versen, que profesen la Facultad de Derecho o la de Ciencias.

b) Totalizar al final de la misma un número mínimo de horas de trabajo en los distintos Seminarios y Laboratorios. Dicho número será fijado por la Facultad.

c) Conocimiento práctico, suficiente para poder trabajar sobre libros y revistas de la especialidad, de dos idiomas modernos, uno de los cuales será obligatoriamente el francés y el otro el inglés o el alemán, a elección del alumno.

3.º Los estudios del periodo de Licenciatura especializada en la Sección de Filología Románica se realizarán según el plan que a continuación se expresa:

Tercer curso

Historia de la Literatura Española, Edad Media, tres horas semanales.

Historia del Español (Fonética y Morfología), tres horas semanales.

Crítica Literaria, tres horas semanales.

Francés (Fonética), tres horas semanales.

Latín Vulgar y Medieval, dos horas semanales.

Paleografía, tres horas semanales.

Historia de la Cultura Española, tres horas semanales.

Cuarto curso

Historia de la Literatura Española, Edad de Oro, tres horas semanales.

Historia del Español (Sintaxis y Semántica), tres horas semanales.

Gramática General, tres horas semanales.

Francés (Gramática), tres horas semanales.

Literaturas Románicas, tres horas semanales.

Historia de la Cultura de los Pueblos románicos, tres horas semanales.

Lengua y Literatura Rumanas, dos horas semanales.

Quinto curso

Historia de la Literatura Española, Moderna y Contemporánea, tres horas semanales.

Filología Románica, tres horas semanales.

Dialectología Hispánica y Lenguas Peninsulares, tres horas semanales.

Francés (Estilística), tres horas semanales.

Filología Francesa, dos horas semanales.

Italiano, tres horas semanales.

Literatura Hispanoamericana, dos horas semanales.

Los alumnos deberán seguir obligatoriamente en cada uno de estos años uno, al menos, de los cursos monográficos que organice la Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la puerta de Amayuelas, de Ciudad Rodrigo (Salamanca), importante pesetas 100.000.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Puerta de Amayuelas, de Ciudad Rodrigo (Salamanca), formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 100.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la urbanización y acceso de la Puerta de Amayuelas, reconstruyendo los alzados de piedra franca, que volverán a su primitivo estado, y los paramentos de la muralla que aparecen en estado de descomposición;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 100.000, de las que corresponden a la ejecución material 79.836,64 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.696,53 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.017,92 pesetas; a premio de Pagaduría, 399,18 pesetas; a pluses de cargas familiares y carestía de vida, pesetas 15.353,20;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el Presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 18 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 20 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.000 pesetas, importe del Presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto 10: «Castillos de España», del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de agosto de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Talayot de Ses Pahises, en Arta (Palma de Mallorca), importante pesetas 70.880,88.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Talayot de Ses Pahises (Palma de Mallorca), formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante 70.880,88 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la excavación de tierras que ha de llevarse a cabo con suma atención y cuidado, por la posible existencia de objetos o monedas, con su trabajo complementario de cribado;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 70.880,88, de las que corresponden a la ejecución material 47.676,50 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.132,31 pesetas, a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 679,38 pesetas; a premio de Pagaduría, 238,38 pesetas; a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 20,022 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el Presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 18 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 20 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 70.880,88 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto 10: «Castillos de España», del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 10 de septiembre de 1955 por la que se eleva a definitiva la de 23 de julio de 1955, que otorgaba al Magisterio Nacional vacantes de sueldos durante el mes de junio.

Ilmo. Sr.: Vistas las observaciones hechas por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 143 y 144 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de 21 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de enero de 1948).

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden ministerial de corrida de escalas de 23 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de los mismos), con las modificaciones siguientes:

A) Que se considere ascendido al sueldo de 20.000 pesetas a don Leonides Baufista Cabello de la Torre, número 3.210 bis, León, con efectos de 30 de junio de 1955; anulándose el otorgado con la misma fecha a don Francisco Basella Muñoz, número 3.219, Valencia.

B) Que se anule el ascenso a 15.500 pesetas a don Agustín López Rodríguez, número 11.758 bis, concedido con efectos de 4 de junio de 1955, Maestro rehabilitado, Granada; por haber sido ya ascendido a dicho sueldo.

C) Que ascienda al sueldo de 14.000 pesetas don Manuel García Sánchez, número 24.837, Málaga, y don Tomás Martín Puente, número 24.861, Madrid, con efectos de 30 de junio de 1955; anulándose los otorgados con los mismos efectos a don José Ramón Hernández Alajín, número 24.863, Barcelona, y a don Elías Iruela Poza, número 24.866, Soria.

Las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional extenderán los nuevos Títulos administrativos de los Maestros interesados a quienes se refiere la presente Orden, con los efectos administrativos de que determinan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de julio de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torremocha de Jarama (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torremocha de Jarama (Madrid); y

Resultando que, a propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, la Superioridad acordó llevar a efecto la clasificación de las vías pecuarias del término de Torremocha de Jarama (Madrid), siéndole asignada la misión facultativa al Perito agrícola del Estado don Raimundo Alvarez, quien, tras las actuaciones y estudios oportunos, formuló en 19 de junio de 1954 el correspondiente proyecto, con base en apeos y deslinde realizados en 1862 e información testifical, verificada en 1954;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a información pública, sin que se le hiciese objeto de reclamación alguna, dando su conformidad al mismo el Ayuntamiento y la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Torremocha de Jarama y la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los informes que, respectivamente, emitieron, siendo propuesta su aprobación por el Ingeniero Inspector del Servicio;

Resultando que, en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos de Ley;

Resultando que con fecha 1 de julio de 1955 pasó a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los artículos 6.º al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que el proyecto de clasificación a que este expediente se contrae ha sido realizado conforme a lo prevenido en el Reglamento de Vías Pecuarias vigente;

Considerando que no ha surgido en su contra oposición de alguna clase;

Considerando que los informes favorables cuantos informes se han emitido;

Considerando que con fecha 5 de julio de 1955 ha sido informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se apruebe el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torremocha de Jarama (Madrid), de fecha 19 de junio de 1954, declarándose:

Vías pecuarias necesarias

Cañada de la Calerica.—Con anchura uniforme de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22).

Colada de Aranyz.—Con las anchuras variables que se determinan en el proyecto de clasificación.

Descansadero - abrevadero denominado «Del Rey».—Con la superficie que se señala al realizar el deslinde.

Vías pecuarias excesivas

Cordel de la Casa de la Barca.—Se reducirá a vereda, con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89), resultando un sobrante enajenable de dos hectáreas cincuenta áreas y ochenta centáreas (2 rectáreas 50 áreas 80 centáreas), que seguirán siendo de dominio público, en tanto no sean enajenadas conforme a derecho.

2.º Las vías pecuarias reseñadas anteriormente tendrán la dirección, longitud y características que se describen en el proyecto, a cuyo contenido deberá estarse en todo cuanto les afecta.

3.º Que si alguna vía pecuaria del término municipal no hubiera sido incluida en el proyecto mantendrá su carácter de tal, pese a la omisión, y será objeto de deslinde provisional en el momento oportuno, sin que ello prejuzgue su ulterior clasificación, que habrá de llevarse a cabo en forma reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 13 de septiembre de 1955 por la que se concede el carácter de coto arrocero en varias fincas contiguas, que se descomponen en 22 parcelas pertenecientes a nueve propietarios, con una superficie total de 46,75 hectáreas, sita en las partidas denominadas S'Avall, Ses Canaies y Son Bou de Dalt, de los términos municipales de Alayor y Mercadal, en la isla de Menorca.

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito que con fecha 28 de enero de 1955 don Pedro Allés Pons, en representación de la excelentísima señora Duquesa de Escalona y otros nueve propietarios más presentaron en el Gobierno Civil de Baleares, solicitando declaración de coto arrocero para trece fincas contiguas, que se descomponen en veintidós parcelas, pertenecientes a nueve propietarios, con una superficie total de 46,75 hectáreas, sita en las partidas S'Avall, Ses Canaies y Son Bou de Dalt, de los términos municipales de Alayor y Mercadal, en la isla de Menorca:

Resultando que con fecha 28 de enero de 1955, don Pedro Allés Pons, en representación de la Excmo. Sra. Duquesa de Escalona y otros nueve propietarios más, presentaron en el Gobierno Civil de la provincia mencionada, sendas instancias que dieron origen al expediente, acompañado del oportuno proyecto redactado por el Ingeniero Agrónomo don Felipe Fúster Rossinol, solicitando declaración de coto arrocero para trece fincas contiguas, que se descomponen en veintidós parcelas, pertenecientes a nueve propietarios, con una superficie total de 46,75 hectáreas, y cuya localización, superficie y linderos aparecen con todo detalle en las instancias y en la Memoria del proyecto. Dichos terrenos integran una gran faja de terreno paralela al mar y a una distancia media de 350 metros, ocupando parte de las partidas conocidas con los nombres de S'Avall, Ses Canaies y Son Bou de Dalt, en los términos municipales de Alayor y Mercadal, en la isla de Menorca, estando limitados al Norte por acantilados calizos, y al Sur, por un cordón de dunas. El agua de riego procede de quince manantiales que existen dentro de la zona a transformar, los cuales, aforados en agosto de 1954, dieron un caudal de noventa litros por segundo. En la actualidad, el terreno carece de aprovechamiento y constituye un foco fijo de infección palúdica, habiéndose considerado a esta región como la más insalubre de la isla:

Resultando que el Ingeniero autor del proyecto aborda en su estudio los principales puntos que pueden servir de base para la resolución, cifrando el gasto en dos litros de agua por segundo y hectárea, cantidad a suministrar por los citados manantiales, y que, en todo caso, puede incrementarse con aguas de segundo turno procedentes del riego de las parcelas superiores, además de la que suministran otras fuentes de menor importancia. Estima que la transformación supone un beneficio total de 122.858 pesetas, calculando en 2.641 el beneficio por hectárea, y mencionando que, además de estas ventajas de orden económico, se alcanza-

rá una mejora en el aspecto sanitario y otras ventajas, como absorción de mano de obra, aumento de población agrícola, la movilización de capitales, etc.;

Resultando que con fecha 22 de febrero de 1955, el «Boletín Oficial» de la provincia transcribió las instancias y un extracto del proyecto, concediendo un plazo para presentar reclamaciones, sin que se haya recibido ninguna en tiempo hábil;

Resultando que con fecha 26 de marzo de 1955, el Jefe Provincial de Sanidad informa favorablemente el expediente, manifestando que la implantación del coto redundará en beneficio de las condiciones de salubridad de la zona afectada, en razón a que se evitarán las aguas pantanosas actualmente existentes;

Resultando que con fecha 22 de abril de 1955, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas informa favorablemente, diciendo que, de acuerdo con el parecer del Ingeniero encargado, no hay inconveniente alguno que oponer al proyecto de coto;

Resultando que con fecha 21 de julio, el Vicepresidente de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros informa también favorablemente, manifestando que los terrenos reúnen las condiciones exigidas por el Decreto de 23 de mayo de 1945, para ser acotados con destino al arroz; que no pueden actualmente dedicarse a otros cultivos, y que el caudal de agua es suficiente;

Resultando que con fecha 30 de julio de 1955, la Jefatura Agronómica emite informe favorable, después de hacer la confrontación de los planos, manifestando, por su parte, que los terrenos son de naturaleza pantanosa, habiendo constituido siempre una gran charca, foco de infecciones, sin otro aprovechamiento que el de los pastos; que en las parcelas objeto del informe, existen las obras de tierra y de fábrica necesarias para el buen cultivo del arroz; que los terrenos son de carácter salino, así como el agua de las fuentes de las cuales se ha de tomar el caudal para el riego, siendo permanente dicha condición salina del suelo, y, finalmente, que las condiciones climatológicas y demográficas están perfectamente expuestas en el proyecto;

Resultando que con fecha 28 de agosto de 1955, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de Baleares informa favorablemente el proyecto, estimando que la implantación del referido coto redundará en beneficio de la salubridad de la zona, contribuyendo además al abastecimiento de la población, ya que anteriormente no existía en Menorca esta clase de cultivo;

Vista la legislación aplicable al caso, y concretamente la Ley de cotos arroceros, de 17 de marzo de 1945, así como el Decreto de 23 de mayo del mismo año que la reglamenta y la Orden ministerial de 27 de abril último;

Considerando que con la presentación del proyecto e informe anejos, se han cumplidos todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia;

Considerando la perfecta adecuación, en cuanto a suelo, clima y situación, de la finca para el cultivo del arroz;

Considerando que con la puesta en marcha del proyecto se va a obtener considerable riqueza en terrenos antes totalmente improductivos;

Considerando que las disponibilidades de agua están fuera de toda eventualidad, por cuanto el aforo realizado en los manantiales ha sido efectuado en condiciones francamente adversas;

Considerando que para que los acotamientos tengan el carácter de tales, deben quedar perfectamente delimitados sobre el terreno, de manera que ni a los usuarios ni a los colindantes se les ofrezca la menor duda acerca de por dónde discurre el límite de separación del coto.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Ministerio ha resuelto conceder la

declaración de coto arrocero a favor de la Excmo. Sra. Duquesa de Escalona, don Bartolomé Florit, don Marcelino Mir, don Antonio Juanico, don Juan Villalonga, don Bartolomé Florit, don Francisco Alberti, doña Montserrat Morera, don Pedro Florit y don Juan Villalonga, para las fincas cuya situación y detalle aparecen en el oportuno proyecto. La delimitación y amojonamiento habrá de ser efectuada por la Jefatura Agronómica de Baleares, siendo todos los gastos que esta operación ocasione de cuenta del peticionario, el cual quedará obligado a conservar en todo momento los mojones completamente visibles y en su lugar exacto de colocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de septiembre de 1955 por la que se concede el carácter de coto arrocero para una finca de la Sociedad «Grupo de Terratenientes de Villamargo», sita en la partida Villomargo, del término municipal de Castellón.

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito que con fecha 15 de octubre de 1954 presentó en el Gobierno Civil de Castellón el representante legal del Grupo de Terratenientes de Villamargo, solicitando la declaración de coto arrocero para una finca propiedad de dicha Sociedad de 7,76 hectáreas de superficie útil, sita en la partida de «Villamargo», del término municipal de Castellón; y

Resultando que con fecha 15 de octubre de 1954, el representante legal de dicha Sociedad presentó en el Gobierno Civil de la provincia mencionada la instancia que dió origen al expediente, acompañada del correspondiente proyecto, redactado por el Ingeniero Agrónomo don Timoteo Pagador Macias, solicitando la declaración de coto arrocero para la finca propiedad de dicha Sociedad, cuyos linderos son: Al Norte, acequia Miralles; al Este, fincas de Vicente Mañá, José Amat, Benjamín Arroyas y José Maicas; al Sur, camino y acequia de Villamargo, y al Oeste, con fincas de Rosa Ramos, Félix Gomis, Miguel Gómez, José Pascual, Félix Sos, Antonio Llopiés, Tomás Sidro y Miguel Navarro. Dentro de dicho perímetro queda incluida la superficie de 8,04 hectáreas anteriormente citada, advirtiéndose que el agua necesaria para el cultivo del arroz será proporcionada por la acequia Miralles, que constituye, como se ha dicho, el lindero Norte, nutriéndose de los veneros o pequeñas corrientes, muy numerosas en la zona a lo largo del recorrido, pudiéndose contar con un caudal muy superior a las necesidades de riego de la finca;

Resultando que el Ingeniero autor del proyecto aborda en su estudio los principales puntos que pueden servir de base para la resolución, cifrándose el presupuesto total de transformación en la cantidad de 69.935 pesetas, lo cual supone un coste por hectárea de 8.742 pesetas, estimando que la obra es económicamente rentable, por la diferencia entre el beneficio líquido que se va a obtener por hectárea después de la transformación, que es de 8.024 pesetas, frente al obtenido antes, que a lo sumo era de 500 pesetas, existiendo, pues, una diferencia a favor de la transformación de 7.524 pesetas, lo cual equivale a obtener del capital empleado en la transformación un beneficio del 75,3 por 100 anual. Las obras de transformación consisten en la captación de agua, mediante un grupo elevador constituido por un motor Diesel de 7 H. P., que acciona un bomba centrífuga capaz de

elevar 2.500 litros por minuto, toda vez que el agua en la acequia tiene un nivel inferior al de los terrenos que se han de regar. También se construirá una caseta para el grupo, de una sección cuadrada de 4.25 metros; una acequia de 252 metros y algunas otras obras de menos importancia;

Resultando que con fecha 25 de noviembre de 1954, el «Boletín Oficial» de la provincia publicó un extracto del proyecto, concediendo un plazo para presentar reclamaciones, sin que se haya recibido ninguna;

Resultando que con fecha 24 de febrero de 1955, el Jefe Provincial de Sanidad informa favorablemente el proyecto, por estimar que no supone perjuicio para la salud, ya que precisamente en la zona donde se emplaza existe endemia palúdica, por lo cual se extremará la vigilancia en evitación de nuevos brotes;

Resultando que con fecha 25 de mayo de 1955, el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Júcar informa favorablemente el proyecto, ya que las aguas a utilizar se toman de la acequia Miralles, lo cual, por recoger aquella los desagües de marjalerías, no supone perjuicio alguno a los regantes que puedan existir aguas arriba, y en cuanto a las de aguas abajo solamente se riegan unas parcelas de arroz, propiedad de dos de los solicitantes, los cuales han mostrado su conformidad, por llevar la acequia un caudal superior al necesario para el riego de los arrozales;

Resultando que con fecha 21 de julio de 1955, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros informa favorablemente la concesión, fundamentándose en que las tierras reúnen las condiciones exigidas por el artículo segundo del Decreto de 23 de mayo de 1945, no pueden dedicarse a otros cultivos y además cuentan con caudal de agua suficiente;

Resultando que la Jefatura Agronómica, con fecha 27 de julio del año en curso, informa favorablemente el proyecto, manifestando que la finca se halla situada en la zona bajo costera, con tendencia al encharcamiento por exceso de humedad procedente de escorrentías de zonas más altas, siendo el terreno salitroso, por la proximidad al mar y por haber sufrido invasiones de éste, cuando aún no existía el muro de protección, sin que sea posible en él otro cultivo que el del arroz, perfectamente posible, dadas las condiciones climatológicas, por su resistencia a la sal y por el lavado que produce en la tierra, con la mejora consiguiente. Asimismo se hace constar en el informe que se dispone de agua suficiente, sin que el riego del arrozal suponga merma de otras dotaciones; que con las obras en proyecto queda asegurado el cultivo y el saneamiento de la zona; que no existe perjuicio de tercero, y que por combinarse perfectamente las necesidades de mano de obra que requieren el naranja y el arroz, el cultivo de éste contribuirá a mejorar las condiciones económicas y sociales de la comarca;

Resultando que con fecha 5 de agosto último, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de Castellón, al remitir el expediente, dice que, en vista de los favorables informes emitidos, es procedente la concesión del coto arrocerero solicitado por el mencionado grupo de terratenientes;

Vista la legislación aplicable al caso, y concretamente la Ley de cotos arroceros de 17 de marzo de 1945, así como el Decreto de 23 de mayo del mismo año, que la reglamenta, y la Orden ministerial de 27 de abril último;

Considerando que, con la presentación del proyecto e informes anejos, se han cumplido todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia;

Considerando la perfecta adecuación, en cuanto a suelo, clima y situación, de la finca para el cultivo del arroz;

Considerando que los peticionarios se proponen hacer un gran esfuerzo económico para producir considerable riqueza

en terrenos antes totalmente improductivos;

Considerando que las disponibilidades de agua están fuera de toda eventualidad, por cuanto proceden de una acequia que, recogiendo escorrentías, produce un caudal sobrado para el riego;

Considerando que para que los acotamientos tengan el carácter de tales, deben quedar perfectamente delimitados sobre el terreno, de manera que, ni a los usuarios, ni a los colindantes, se les ofrezca la menor duda acerca de por donde discurre el límite de separación del coto.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Ministerio ha resuelto conceder la declaración de coto arrocerero a favor de «Grupo de Terratenientes de Villamargos», de cuya situación, superficie y linderos queda mención hecha. La delimitación y amojonamiento habrá de ser efectuada por la Jefatura Agronómica de Castellón, siendo todos los gastos que esta operación ocasiona de cuenta de los peticionarios, los cuales quedarán obligados a conservar en todo momento los mojones completamente visibles y en su lugar exacto de colocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 15 de septiembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Las Cabezas de San Juan, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Las Cabezas de San Juan, provincia de Sevilla;

Resultando que con fecha 30 de junio de 1954, el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso, y ello fué aceptado por la Superioridad, que para realizar el reconocimiento e inspección de las vías pecuarias del término municipal de Las Cabezas de San Juan, así como redacción del oportuno proyecto de clasificación de las mismas, fuera designado el Perito Agrícola del Estado, don Enrique Gallego Fresno;

Resultando que con fecha 11 de agosto del mismo año, el citado Perito Agrícola redactó el oportuno proyecto de clasificación, al que sirvieron de base los antecedentes existentes en el Sindicato Nacional de Ganadería, Ayuntamiento, Instituto Geográfico y Catastral, así como datos de trabajos realizados en términos municipales colindantes;

Resultando que en 28 de septiembre de 1954 fué remitido el proyecto de clasificación al Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan, para su exposición al público, remitiéndose también copia del mismo a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Sevilla;

Resultando que con fecha 9 de noviembre siguiente, fué devuelto el proyecto debidamente diligenciado, reclamaciones presentadas e informes preceptivos;

Resultando que por don Andrés Gago Suárez se reclamó en el sentido de que en la vía pecuaria «Cañada Real de Utrera a Jerez», que separa en su trayecto su finca «Gilete» de otra, denominada «La Jurada», y que dos kilómetros antes de llegar al término de Lebrija se bifurca en dos, una denominada «Cañada Real de Lebrija» y otra «Vereda Real de Jerez», fuera declarada innecesaria la primera de tales bifurcaciones por resultar intransitable en el invierno y utilizar el ganado la restante bifurcación, mostrándose de acuerdo con ello las Autoridades locales;

Resultando que por don José Bartolomé Sanz, doña Rosalía Surgo Surgo y don

Antonio Ternero, se presentó escrito interesando que la «Cañada Real de Utrera a Jerez» y en el paraje «Punta del Lugar», donde confluyen la vereda «Real de Espera» y la «Colada de las Marismas», que constituye un descansadero para el ganado, no fuera éste reducido, con lo que se muestra de acuerdo la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en tanto que, el Ayuntamiento opina ser conveniente tan sólo una reducción en forma que subsista una anchura de treinta metros, cuanto menos, en una longitud de doscientos cincuenta metros, que bordea las edificaciones del pueblo;

Resultando que por doña Bernardina García García, por poder de su esposo, don Agustín Marín Mancero, se pide que el «Cordel de Gibraltar» o «Salinillas» se estime innecesario el tramo del mismo, que va desde el puente de la Salina a Laguna de Taraje, por el escasísimo ganado que por él circula, que a partir del puente de La Salina puede seguir por las cañadas «Real de Utrera» y de «Espera», hasta su confluencia con La Laguna de Taraje, con lo que está de acuerdo el Ayuntamiento, pero no así la Hermandad, que informa que sin mengua de reducir su anchura, no puede ser suprimida dado el servicio que presta a otras improductivas vías pecuarias del término;

Resultando que por el Ayuntamiento se informó el proyecto de clasificación, con independencia de cuanto se consigna en las reclamaciones presentadas, en el sentido de que todas las vías pecuarias, con anchura primitiva de 75.22 metros, deben quedar reducidas a 30 ó 35 metros, y que análogamente, las de 37.61 metros deben serlo a 18 ó 20 metros, reducción que debe llevarse a cabo sin perjuicio de la servidumbre de las fincas que afecten, y a uso y disfrute de los pozos en ellas enclavados; y que la Hermandad Sindical lo estima ajustado a las necesidades ganaderas del término, con las salvedades citadas en cada protesta o reclamación, e interesado que los abrevaderos existentes en las vías pecuarias queden en su totalidad como de dominio público, por la existencia escasa de agua en el término;

Resultando que por el Sr. Ingeniero Inspector de los Servicios de Vías Pecuarias se emitió el preceptivo informe del proyecto de clasificación;

Resultando que con fecha 13 de agosto de 1955 se remitió el expediente, para su informe, a la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Vistos los artículos 6 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, fecha 14 de junio de 1935;

Considerando que la pretensión de don Antonio Gago Suárez, y no obstante lo informado por las Autoridades locales, no es factible atenderla, ya que la bifurcación «Cañada Real de Lebrija» sigue por el indicado término municipal de Lebrija, y al suprimirla en el tramo que el reclamante cita, produciría su inutilización total, sin solución de continuidad, y con sensible perjuicio para el ganado que ha de marchar por Las Cabezas de San Juan a Lebrija;

Considerando que tampoco puede ser atendida la reclamación de don Felipe Bartolomé Sanz, doña Rosalía Surgo Surgo y don Antonio Ternero, ya que el mantener la anchura de treinta metros en el descansadero existente en el paraje «Punta del Lugar», como se propone en el proyecto, es suficiente para la comodidad del ganado, y que conservar la primitiva anchura no es conveniente, dada su proximidad al casco urbano, lo que al tiempo que impide reposo al ganado ocasiona riesgos al vecindario, siendo ello el motivo de que al descansadero se le asigne la anchura estrictamente indispensable;

Considerando que cuanto al escrito de

doña Bernardina García García, tampoco puede accederse a su contenido, ya que el «Cordel de Gibraltar» es necesario en todo su trayecto, aunque reducido en anchura, por el gran servicio que como encaje presta a tres vías pecuarias del término, calificadas como muy importantes:

Considerando que las objeciones formuladas por el Ayuntamiento sobre reducción de las vías pecuarias, no pueden llevarse a la práctica en la medida que indica, ya que las vías pecuarias del proyecto proceden y continúan por otros términos colindantes, y su anchura se adapta a aquella que poseen en los mismos, en pro de su uniformidad; y que, a su vez las que formula la Hermandad de Labradores no afectan a la clasificación, sino que afectan al deslinde que se efectuará en su día, y que tanto una como otra Autoridad están conforme con las líneas generales del proyecto;

Considerando que el informe del señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es también favorable a la aprobación del proyecto, expresando debe ser mantenida la bifurcación conocida por «Cañada Real de Lebrija»; conceder treinta metros de anchura a la vía pecuaria «Cañada Real de Utrera a Jerez»; en la zona de doscientos cincuenta metros en la parte que linda con el casco urbano, en el sitio conocido por «Punta del Lugar», mantener como necesario, aunque reducida su anchura, el «Cordel de Gibraltar» o Salinillas en todo su trazado; adaptar la anchura de las vías pecuarias a la medida con que vienen o siguen por otros términos, y referir al deslinde la necesidad de mantener todos los abrevaderos de ganado existentes en las vías;

Considerando que con fecha 18 de agosto de 1955, la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa en sentido favorable a la aprobación del precitado expediente;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), en la forma siguiente:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Sanlúcar a Sevilla.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

Cañada Real de Las Islas.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

Cañada Real del término o de Camargo.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

Cañada Real de Espera.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

Cañada Real de Venta Larga.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

Cordel del Palmar del Rey.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

Cordel de Campano.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

Colada de la Marisma.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Utrera a Jerez.—Se reducirá a vereda, con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89) resultando un sobrante a enajenar de cincuenta y cuatro metros con treinta y tres centímetros (54,33 metros), salvo la zona que linda con el casco urbano, en el sitio conocido por «Punta del Lugar», donde en un trayecto de doscientos cincuenta metros, la anchura será de treinta metros (30 metros), y el sobrante a enajenar, en el mismo de cuarenta y cinco metros con veintidós centímetros (45,22 metros).

Cordel de Gibraltar o de Salinillas.—Se reducirá a colada, con una anchura de dieciocho metros (18 metros), resultando un sobrante, a enajenar, de diecinueve metros con sesenta y un centímetros (19,61 metros).

Las vías pecuarias clasificadas anteriormente tendrán las características de dirección y longitud con que se describen en el proyecto de clasificación.

Si en el término municipal existieran otras vías pecuarias, aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales, y podrán ser clasificadas posteriormente.

En las vías pecuarias clasificadas como excesivas, no podrá ser ocupado en ningún caso el sobrante que resulte, en tanto se efectúe el reglamentario expediente de enajenación del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1955

CAVESTANIY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de septiembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cubas (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cubas (Madrid).

Resultando que por la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, se acordó llevar a efecto la clasificación de las existentes en el término municipal de Cubas (Madrid);

Resultando que fué encomendada dicha misión al Perito Agrícola del Estado don Raimundo Alvarez García, quien, tras las diligencias y estudios oportunos, formuló el proyecto correspondiente, con base en apeos y deslindes realizados en 1875;

Resultando que el aludido proyecto fué sometido a información pública por el Ayuntamiento de Cubas, no presentándose contra él reclamación alguna y dando su conformidad al mismo la mencionada Corporación y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, a cuya zona afecta el trazado de las vías pecuarias objeto de la clasificación, también se manifestó conforme con el proyecto;

Resultando que el expediente se dió por concluso, con el informe favorable del Ingeniero-Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que con fecha 16 de julio de 1955 pasó a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los artículos 6 al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que la clasificación a que se contraen estas actuaciones ha sido proyectada conforme previene el vigente Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que el proyecto redactado siguió su curso reglamentario sin ser objeto de oposición alguna y que le han sido favorables cuantos informes se emitieron;

Considerando que en la tramitación de este expediente se cumplieron los requisitos de Ley;

Considerando que en 19 de julio de 1955 se informó favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en Cubas (Madrid) de 20 de julio del año actual, declarándose:

Vías pecuarias necesarias

1.ª La «Vereda Toledana» en la parte que corresponde al término de Cubas. Anchura: Diez metros cuatrocientos cuarenta y cinco milímetros (10,445).

La «Vereda de Batres».—Anchura: Veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89).

La «Vereda de la Carrera».—Anchura: Veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89), excepto cuando atraviesa el pueblo de Cubas, que tendrá de anchura la de la calle real.

El «Cordel del Cerro de la Cabeza», en la parte que corresponde al término de Cubas.—Anchura: La que se determine al verificarse el deslinde.

2.ª Que las vías pecuarias antes reseñadas tengan la dirección, longitud y características que se describen en el proyecto, a cuyo contenido deberá estar-se en todo cuanto les afecta.

3.ª Que si alguna vía pecuaria del término municipal no hubiera sido incluida en el proyecto mantenga su carácter de tal, pese a la omisión, y sea objeto de deslinde provisional en el momento oportuno, sin que ello prejuzgue su ulterior clasificación, que habrá de llevarse a cabo en forma reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1955.

CAVESTANIY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 10 de septiembre de 1955 por la que se asciende a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase a doña María del Carmen Alonso García.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de doña Elvira V. Farré Barco, Vengo en promover a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 9 del presente mes, a doña María del Carmen Alonso García, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1955.—
P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de septiembre de 1955 por la que se asciende a doña Elvira Victoria Farré Barco a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por excedencia de doña María del Carmen Morales de la Sal,

Vengo en promover a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase, con el sueldo anual de once mil setecientos sesenta pesetas, más dos mensualidades acumulables al sueldo, y efectividad del día 9 del presente mes, a doña Elvira Victoria Farré Barco, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1955.
P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Subsecretaría

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Movimiento del personal Técnico-Administrativo y Auxiliar verificado durante los meses de julio y agosto de 1955

Fechas	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
4 julio.....	D. Juan López Cano.....	Jefe de Administración Civil de tercera clase, en comisión, en el Ministerio.	Jefe de Administración Civil de tercera clase, en propiedad, con el mismo destino.	Ant. 1-7-1955.
4 julio.....	D. Antonio Gutiérrez Jiménez.....	Jefe de Negociado de primera clase, en comisión. Secretario general del Gobierno Civil de Mataga.	Jefe de Negociado de primera clase, en propiedad, con el mismo destino.	Idem.
4 julio.....	D. Miguel Piñol Grau.....	Jefe de Negociado de segunda clase, en comisión, en el Ministerio.	Jefe de Negociado de segunda clase, en propiedad, con el mismo destino.	Idem.
4 julio.....	D. Francisco Sorla Oña.....	Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, en el Gobierno Civil de Cadiz.	Jefe de Negociado de tercera clase, en propiedad, con el mismo destino.	Idem.
4 julio.....	D. Gerardo Salvador Palomxo Valiente.....	Jefe de Negociado de primera clase, Jefe administrativo del Sanatorio «El Caubet» (Balears).	Jefe de Negociado de tercera clase, en propiedad, con el mismo destino.	Idem.
4 julio.....	D.ª Carmen Cabezas García.....	Jefe de Negociado de segunda clase en el Gobierno Civil de La Coruña.	Jefe de Administración Civil de tercera clase, en comisión, con el mismo destino.	Idem.
4 julio.....	D.ª Margarita Alonso Gamazo.....	Jefe de Negociado de tercera clase, en el Ministerio.	Jefe de Negociado de primera clase, en comisión, con el mismo destino.	Idem.
4 julio.....	D. Fernando Ferrin Castellanos.....	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Zamora.	Jefe de Negociado de segunda clase, en comisión, con el mismo destino.	Idem.
4 julio.....	D. Luis de Terán Alvarez.....	Jefe de Negociado de tercera clase, reintegrado al servicio activo.	Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, con el mismo destino.	Idem.
30 agosto.....	D.ª Aurora Castro Martínez.....	Auxiliar Mayor de tercera clase en el Ministerio.	Jefe de Negociado de tercera clase, con destino provisional en el Gobierno Civil de Toledo.	Idem.
30 agosto.....	D.ª Carmen Olaizola Eceiza.....	Auxiliar de segunda clase en el Gobierno Civil de Gerona.	Auxiliar Mayor de tercera clase, en el Gobierno Civil de Gerona.	Permuta.
			Auxiliar de segunda clase, en el Ministerio.	Idem.

Madrid, 15 de septiembre de 1955.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., para aprovechar aguas de los ríos Nora, Corvera, Gozón, Requejada y arroyo de la Granda.

Visto el expediente incoado por la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., para aprovechar aguas de los ríos Nora, Corvera, Gozón, Requejada y arroyo de la Granda, en términos de Carreño, Corvera de Asturias, Gozón, Llanera y Oviedo, con destino a usos industriales y abastecimiento de los poblados obreros de la factoría que la Sociedad peticionaria está construyendo en Avilés (Oviedo), asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar a la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., la concesión de aprovechamiento de cuatro metros veinticinco centímetros cúbicos (4.25 m³), de agua derivada del río Nora; así como el aprovechamiento integral de los ríos Corvera, Gozón, Requejada y arroyo de la Granda; con destino al abastecimiento de poblados obreros y de la Industria de la factoría que está construyendo en Avilés, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente suscrito en Madrid en marzo de 1953 por el Consejero gerente de la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., don Félix Aranguren Sabas, y por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Amalio Hidalgo Fernández-Cano y don Antonio Gutiérrez Rodríguez; en cuanto no quede modificado por las condiciones de esta concesión.

2.ª En el plazo de seis meses, contados a partir del recibo de la presente autorización, la Empresa concesionaria presentará un proyecto de acondicionamiento del cauce del río Corvera, entre el túnel de transvase del río Nora y el embalse de la Consolación, en el que se estudiarán las secciones adecuadas y el establecimiento de las vías de comunicación afectadas.

3.ª En la toma de aguas del río Nora se dejará correr libremente el agua necesaria para que en cualquier parte de su cauce lleve un caudal mínimo de doscientos (200) litros por segundo.

4.ª El concesionario dejará libre de todo gasto, a disposición del Ayuntamiento de Avilés, con destino a la ampliación del abastecimiento de la población el diez (10) por ciento del caudal regulado, hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) litros por segundo. Este caudal será tomado y entregado, en los puntos que se fijen, de acuerdo con los futuros proyectos de ampliación de abastecimiento de la villa de Avilés.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de cuatro años, contados a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras comprendidas en el proyecto, tanto en la construcción como durante el periodo de explotación quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar durante la ejecución de las obras la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y no afecten a las características esenciales del aprovechamiento.

La Empresa concesionaria deberá co-

municar a los Servicios Hidráulicos del Norte de España el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, y en la que se hará constar las referencias de los niveles de coronación de todas las presas, tanto de derivación como de embalses, a puntos fijos del terreno. Acta que será sometida a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª Se dispondrán las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941.

8.ª Se cumplirán durante la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.ª Se declaran las obras de utilidad pública, a los efectos de expropiación de los terrenos ocupados por los embalses, las obras y de los aprovechamientos afectados, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos, económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir la Entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío, ya establecidos o de las otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, sustitutivos de los que antes poseía en el citado vecindario, siempre que éste se acoga voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879.

La Sociedad concesionaria queda también obligada al cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1950, a sus expensas, y en las condiciones que preceptúa su artículo segundo.

Queda obligada la Entidad concesionaria a efectuar por su cuenta los trabajos de sustitución de todos los caminos y servidumbres legales afectados por las obras, así como la construcción de cuantos servicios municipales, iglesias, cementerios, escuelas, etc., queden inutilizados por las referidas obras.

10. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, por un plazo continuado e indefinido mientras sea concesionaria la entidad peticionaria o entidades en las que el Instituto Nacional de Industria posea participación mayoritaria, y si alguna vez deja de tener lugar esta participación mayoritaria, por el plazo de duración de la Industria para la que se concede, y como máximo de noventa y nueve años, comenzados a contar desde la fecha en que comience la utilización del abastecimiento parcial o total. Transcurrido este plazo se aplicarán las disposiciones entonces vigentes, relativas a la reversión de concesiones.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida

al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro, lo comunico para su conocimiento, el de la Entidad peticionaria y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Soía.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Aprobando proyecto de obras de saneamiento en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lérida.

Visto el expediente de obras de saneamiento de sótanos en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lérida, cuyo proyecto ha sido redactado por los Arquitectos don Regino y don José Borobio;

Resultando que la cantidad total de 69.583,98 pesetas, a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 51.651,14 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 7.747,67 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, 7.747,67 pesetas; importe de contrata, 67.146,48 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,75 por 100 sobre 50.000 pesetas, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 937,50 pesetas; ídem id. por dirección de obra, 937,50 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 562,50 pesetas. Total, 69.583,98 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 26 de enero del corriente año;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han verificado la toma de razón y fiscalización del gasto en 17 y 21 de junio último, respectivamente;

Resultando que promovida concurrencia de ofertas entre contratistas se han presentado: don Isidro Beltrán Monzón y don Felipe Santaflorentina López de Oñate, apareciendo como proposición más ventajosa la de este último contratista, que se compromete a realizar las obras con una baja del 0,71 por 100 sobre el presupuesto tipo de contrata;

Considerando que las obras de que se trata son necesarias y urgentes y que deben realizarse por el sistema de contratación directa por la Administración, dada su cuantía;

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 19 de septiembre de 1955.

C. P. N. núm. 5.812, expedido en 8-5-1951 (sustituye y anula al 4.042, expedido en 24-8-1944)

P I A N S G R I F E L L , P E D R O

Fábrica de tejidos de algodón.—Oficinas y fábrica: Barcelona, 45.—Berga (Barcelona)

Productos que fabrica:

	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Tejidos de algodón en anchos de 70 a 220 cms. comprendiendo: vichy superior y popular, popelines, tafetanes, satenes, curados, sargas y otros análogos.	578.000	642.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.
(Continuará.)

Considerando que la proposición más ventajosa para los intereses del Estado es la formulada por el contratista don Felipe Santaflorentina López de Oñate, domiciliado en Zaragoza—Doctor Casas, número 1—, que se compromete a realizar las obras con una baja del 0,71 por 100 sobre el presupuesto tipo de contrata, por lo que éste queda fijado exactamente en la cantidad de 66.669,74 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia, adjudicándose su ejecución por el sistema de contratación directa por la Administración al expresado señor Santaflorentina, por un importe de contrata de 66.669,74 pesetas, que incrementado con los honorarios afcultativos de Arquitecto y Aparejador se eleva a un total general de 69.107,24 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1955.—El Director general, T. Fernández Miranda.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lérida.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Anunciando la provisión de una vacante de Académico Numerario correspondiente a la Sección de Ciencias Físico-Químicas.

Por fallecimiento del Rvdo. P. Enrique de Rafael, S. J., existe en esta Real Academia una vacante de Académico numerario, correspondiente a la Sección de Ciencias Físico-Químicas.

En virtud del Decreto de 14 de mayo de 1954 se anuncia su provisión.

Para ser elegido Académico se necesita:

1.º Ser propuesto a la Academia en documento firmado por tres de sus miembros numerarios, acompañado por la lista de méritos y publicaciones científicos del aspirante.

2.º Ser español, en posesión de todos los derechos civiles, con residencia en Madrid al tiempo de la elección y haberse distinguido en las ramas peculiares a la Sección de Ciencias Físicas o Químicas.

La propuesta antedicha se presentará en el plazo de un mes en la Secretaría de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de tres a seis de la tarde.

Madrid, 16 de septiembre de 1955.—El Secretario perpetuo, Obdulio Fernández.